

Las compras de oro hechas por el Banco de la República en junio de 1940 alcanzaron a 48.992 onzas finas. En el mes precedente se compraron 52.137 onzas y 44.300 en junio de 1939. En el semestre transcurrido de 1940 las compras montaron 308.229 onzas, y en el mismo lapso de 1939, 284.118.

La situación del mercado de café en Nueva York durante el mes de junio de 1940 y las dos primeras décadas de julio, continuó siendo, como la califican las notas, de "oscura incertidumbre", que se reflejó en las constantes oscilaciones de los precios, con tendencia predominante hacia la baja. En beneficio de estos han influido momentánea y ligeramente la esperanza de una próxima terminación de la guerra europea, la expectativa de los buenos resultados de la conferencia panamericana del café y los rumores del proyectado cartel continental para regularizar los precios de los productos de este hemisferio. El 19 de julio los precios del café colombiano en aquel mercado eran de 8½ centavos para el Medellín y de 7¼ para el Bogotá, contra 9¼ y 8½ un mes antes, respectivamente. En los mercados del interior los precios se mantuvieron sin mayor modificación. El 19 de julio se cotizaba en Girardot la carga de café pilado a \$ 30, contra \$ 29 un mes antes, y la de pergamino a \$ 23, igual al mes pasado. La movilización a los puertos de embarque fue en junio de 1940, de 408.129 sacos; en mayo, 433.993, y en junio de 1939, de 356.382 sacos. En el primer semestre de 1940 se movilizaron 2.235.722 sacos, y en el mismo período de 1939, 2.008.209.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. Cerraron el 30 de junio de 1940 en \$ 135.731.000, contra \$ 138.937.000 en 31 de mayo

y \$ 112.769.000 el 30 de junio de 1939. Integran esas cantidades los depósitos de ahorros en porcentajes de 12.35, 11.93 y 13.20, en su orden.

Explotaciones petroleras. Su producto en junio de 1940 fue de 2.276.000 barriles, en comparación con 2.428.000 en mayo y 1.852.000 en junio de 1939. En los seis primeros meses de 1940 produjeron 13.639.000 barriles, y en el período correspondiente de 1939, 10.743.000.

Comercio exterior. Exportaciones (valor en puertos de embarque); junio de 1940, \$ 18.532.000; mayo de 1940, \$ 13.718.000; junio de 1939, \$ 13.854.000; primer semestre de 1940, \$ 81.426.000; primer semestre de 1939, \$ 94.664.000. Importaciones (con gastos): junio de 1940, \$ 11.365.000; mayo de 1940, \$ 12.479.000; junio de 1939, \$ 16.899.000; primer semestre de 1940, \$ 82.180.000; primer semestre de 1939, \$ 96.821.000.

Índice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100.0). En junio de 1940 marcó 0.4 puntos más que en mayo, o sea que pasó de 118.0 a 118.4. En junio de 1939 promedió 117.1, y en el total del mismo año, 117.2.

Índice del costo en Bogotá de algunos artículos alimenticios de primera necesidad (1935 = 100). En junio de 1940 descendió un punto con relación a mayo anterior, habiendo pasado de 116 a 115. El promedio de junio de 1939 igualó a 119, y el total de ese año, a 121.

El movimiento de valores en la bolsa de Bogotá en junio de 1940 montó \$ 1.500.000, contra \$ 2.032.000 en mayo y \$ 1.409.000 en junio del año precedente; el de los seis meses corridos de 1940 sumó \$ 10.077.000, y el del mismo lapso de 1939, \$ 9.671.000.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1965 (julio 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 20 del decreto 1734 de 1964, modificatorio del artículo 45 de la ley 1ª de 1959; y,

CONSIDERANDO:

Que es de la mayor importancia el conocimiento exacto y detallado de las distintas cuentas que integran la balanza de pagos del país;

Que dentro de dichas cuentas se destaca el movimiento de capitales extranjeros, sobre el cual no existen estadísticas adecuadas;

Que el artículo 20 del decreto 1734 de 1964, modificatorio del artículo 45 de la ley 1ª de 1959, dispone que se registren los capitales extranjeros vinculados a la industria del petróleo en los diferentes ramos que la componen, inclusive la industria petroquímica y los demás que ordene registrar la junta monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1º Los capitales extranjeros traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957 y los importados o que se importen con posterioridad a esa fecha, así como su reembolso y transferencia de intereses y utilidades, deberán inscribirse con el objeto de verificar su movimiento y de llevar la cuenta correspondiente en la balanza de pagos del país.

La inscripción ordenada en el presente artículo se hará por el importador en la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior entre el 19 y el 31 de julio del presente año.

El término para inscribir los capitales extranjeros que se importen con posterioridad a esta resolución, será de quince (15) días contados desde la fecha de su ingreso al país.

Artículo 2º De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del decreto-ley 1734 de 1964, el registro ordenado en la presente resolución se aplicará tanto a las divisas extranjeras, como a los demás bienes corporales e incorporeales que constituyan importación de capital; a su reembolso y a la transferencia de intereses o utilidades, inclusive comisiones y regalías de marcas y patentes.

Artículo 3º La División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior elaborará los formularios que deban usarse para la inscripción ordenada en esta resolución. En dichos formularios deberán suministrarse las siguientes informaciones:

a) Valor comercial actual del capital importado, a menos que no fuere posible estimarlo, por tratarse de bienes incorporeales de valor indeterminado.

b) El monto de los reembolsos y de las remesas de intereses, utilidades, comisiones y regalías de dichos capitales, hechos en 1965 y los que se prevean para el resto del presente año y para 1966.

c) Los demás que la división juzgue necesarios para los fines estadísticos de que trata esta resolución.

Artículo 4º Los datos que se obtengan en desarrollo de lo establecido en la presente resolución, serán de carácter estrictamente confidencial y se usarán para los fines estadísticos de la balanza de pagos a que se ha hecho referencia.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1965

(julio 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en noventa (90) días, contados a partir de la fecha del registro de exportación, el término dentro del cual deben reintegrarse al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones distintas del café, salvo en los siguientes casos:

a) Para las exportaciones cuyos registros se hayan presentado y tramitado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la resolución 8 de 1965, modificada por la resolución 9 del mismo año de la Junta de Comercio Exterior, el término será de ciento ochenta (180) días;

b) Para las exportaciones del banano, continuarán rigiendo los plazos establecidos en la resolución 6 de 22 de enero de 1964 de la junta monetaria;

c) En casos especiales, tales como la exportación de artículos en consignación para su venta en el exterior, o de bienes de capital que por su naturaleza y conforme a las prácticas del comercio internacional, requieran términos amplios para su pago al vendedor, podrá la Superintendencia de Comercio Exterior otorgar plazos mayores, previo estudio de cada caso.

Artículo 2º Los registros de exportación presentados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la resolución 8 de 1965, modificada por la resolución 9 del mismo año de la Junta de Comercio Exterior, serán válidos por cinco (5) meses.

Artículo 3º Elévase al 100% del valor en pesos de la exportación, la garantía que conforme a las disposiciones vigentes debe constituirse para asegurar la exportación y el reintegro al Banco de la República de las divisas extranjeras de ella provenientes.

Para determinar el valor en pesos colombianos de la exportación, se aplicará la tasa que rija para la compra por el Banco de la República, de las divisas provenientes de la respectiva exportación.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1965

(julio 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas que exporten artículos producidos por ellas o por sus afiliados, y las empresas cuyo objeto principal sea la exportación, podrán solicitar al Banco de la República que hasta un 10% de los reintegros provenientes de sus exportaciones, se utilice para el servicio de las deudas en moneda extranjera que hubieren contraído en el exterior, en desarrollo de sus actividades, con anterioridad a la vigencia de la resolución 20 de 1965 y que deban pagarse mediante la utilización de divisas libres.

Parágrafo. Para gozar del beneficio establecido en este artículo, antes del 31 de julio de 1965, deberán los interesados solicitar al Banco de la República el registro de las deudas, acreditar las condiciones aquí establecidas y llenar los demás requisitos que señale el banco en desarrollo del artículo 5º.

Artículo 2º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 2º de la resolución 20 de 1965, sobre reintegro al Banco de la República de las divisas extranjeras provenientes de exportaciones distintas del café;

“Parágrafo. En el caso de contratos celebrados conforme al artículo 56 de la ley 1ª de 1959, podrán también deducirse del valor del reintegro, las cantidades que conforme a dichos contratos y a los vencimientos en ellos previstos, fueren necesarias para atender al pago de obligaciones en moneda extranjera provenientes de la importación de equipos con licencias no reembolsables”.

Artículo 3º Cuando a juicio de la Superintendencia de Comercio Exterior, División de Registro de

Cambios, la garantía personal no fuere suficiente para asegurar el reintegro al Banco de la República de las divisas extranjeras provenientes de las exportaciones, podrá exigir en cambio garantía bancaria o personal con depósito en el Banco de la República y a la orden de dicho banco.

Artículo 4º Para los efectos del aparte final del artículo 2º del decreto legislativo 1709 de 1965, si el valor de las materias primas, partes o elementos adquiridos en el exterior, contenidos en el producto manufacturado que se exporta, no excede del 50 por ciento del precio FOB puerto colombiano, según certificado del Ministerio de Fomento y cuando el pago de tales elementos se haya hecho por el sistema de certificados de cambio, la tasa que empleará el Banco de la República para pagar las divisas extranjeras producto de la exportación, será de \$ 13.50 por cada dólar, o su equivalente en otras monedas.

Si el valor de las materias primas, partes o elementos adquiridos en el exterior, contenidos en el producto manufacturado que se exporta, excede del 50 por ciento de su precio FOB, puerto colombiano, y cuando el pago de tales elementos se haya hecho por el sistema de certificados de cambio, el 90 por ciento del valor de la exportación se pagará a la tasa de venta por el Banco de la República de los certificados de cambio.

Artículo 5º El Banco de la República reglamentará las disposiciones contenidas en la presente resolución y particularmente, en el caso del artículo 1º la forma para comprobar la preexistencia de la deuda, su cuantía y sus vencimientos.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1965

(julio 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 2º de la resolución 11 de 1959 de la junta directiva del Banco de la República, quedará así:

“Artículo 2º Asimismo cubrirán el 1% de depósito previo de garantía las importaciones de libros, diarios y revistas de género científico y literario que contribuyan a la cultura del pueblo colombiano, o simplemente de sano esparcimiento, y a los equipos destinados a producción de tales artículos en el país”.

Artículo 2º La presente resolución regirá desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1965

(julio 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase la resolución número 20 de 1965, por la cual se fijó la tasa de reintegro de los dólares provenientes de las exportaciones menores, en el sentido de que aquellos reintegros correspondientes a mercancías embarcadas antes del 30 de junio de 1965, se realizarán al tipo de cambio que regía en la fecha del embarque para el reintegro de dólares por exportaciones distintas del café. Toda mercancía embarcada a partir del primero de julio, será reintegrada al Banco de la República a la tasa señalada en la resolución número 20 del 30 de junio de 1965.

Artículo 2º La presente resolución rige desde su expedición.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1965

(julio 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el ordinal h), del decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero podrán destinar hasta dos (2) puntos más del encaje marginal o extraordinario, a nuevos préstamos, a corto plazo, para el cultivo de algodón cuya siembra se haga en el segundo semestre de este año.

Parágrafo. La autorización de que trata este artículo se entiende adicional a la otorgada en el artículo 1º de la resolución 19 de 1965 de la junta monetaria.

Artículo 2º Elévase en quince millones de pesos (\$ 15.000.000), el cupo de crédito en el Banco de la República de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, señalado en el artículo único de la resolución 3 de 1964 y en la resolución 14 de 31 de marzo de 1965, originarias de la junta monetaria.

Parágrafo. La Caja de Crédito Agrario deberá destinar los recursos adicionales de que trata el presente artículo, a nuevos préstamos para el cultivo de algodón de las características señaladas en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1965

(julio 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase hasta el 30 de agosto de 1965, los plazos señalados en el segundo inciso del artículo 1º de la resolución 21 y en el parágrafo del artículo 1º de la resolución 23 de 1965 de la junta monetaria, para la inscripción de capitales extranjeros y de deudas externas.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DESTINACION DE LAS CUOTAS DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 1610 DE 1965

(junio 19)

por el cual se determina la forma de utilización de unas cuotas de fomento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del decreto extraordinario número 3168 de 1964, dispone que los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y de Fomento, determinarán la forma de utilización de los fondos depositados en el Banco de la República por razón de las cuotas de fomento establecidas por el mismo decreto;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto arriba citado, se encuentra consignado en el Banco de la República el valor de las cuotas de fomento provenientes de la importación de las mercancías sujetas a dichas cuotas;

Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, ha venido adelantando una campaña de producción de semillas seleccionadas de trigo, maíz, frijol y arveja, en colaboración con el Instituto Nacional de Abastecimientos, del cual ha recibido aportes provenientes de la importación por el mismo instituto de los productos indicados en el decreto número 3078 de 1954;

Que la labor de producción de semillas seleccionadas ha implicado para la caja, además de una inversión de fondos de que trata el considerando anterior, la inversión de fondos propios de la caja;

Que para atender a los gastos de fomento de que arriba se trata, la Caja de Crédito Agrario ha elaborado y presentado para el año en curso un presupuesto de \$ 9.500.000 aprobado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos, y ha solicitado de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Fomento que ese valor se tome de las sumas depositadas en el Banco de la República, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del citado decreto número 3168 de 1964,

DECRETA:

Artículo primero. Se autoriza al Banco de la República para que de los fondos en él consignados por concepto de las cuotas de fomento de que trata el artículo 2º del decreto número 3168 de 1964, entregue a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con destino a la campaña de producción de semillas seleccionadas de trigo, maíz, frijol y arveja que dicha institución viene adelantando, la suma de \$ 9.500.000 como aporte de la nación en el presente año para la campaña relacionada, de acuerdo con el presupuesto elaborado por la caja, aceptado por el Instituto Nacional de Abastecimientos y aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. La entrega de la suma a que se refiere el artículo anterior, la efectuará el Banco de la República mediante cuenta de cobro presentada por la caja y acompañada de copia del presente decreto.

Artículo tercero. A partir del año de 1966 inclusive, las sumas que requiera la Caja de Crédito Agrario para el desarrollo de las campañas de producción de semillas seleccionadas, y en general para las campañas de fomento agrícola de que tratan los artículos 2º y 3º del decreto número 3168 de 1964, y de acuerdo con el presupuesto aceptado por la junta directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos y aprobado por el Ministerio de Agricultura, le serán entregadas por el Banco de la República, con base en las consignaciones de que trata el artículo 2º del mismo decreto.

Artículo cuarto. Este decreto regirá a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 19 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Hernando Durán Dussán, Ministro de Hacienda y Crédito Público—Gustavo Balcázar Monzón, Ministro de Agricultura—Aníbal López Trujillo, Ministro de Fomento.

SE ESTABLECE EL REGISTRO PARA DEUDA EXTERNA PRIVADA

RESOLUCION NUMERO 109 DE 1965
(julio 15)

El Jefe del Departamento Administrativo de
Planeación,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 4º ordinal j) del decreto-ley 3242 de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que es aconsejable iniciar y mantener un registro estadístico de la deuda contraída por el mercado libre de divisas, con el fin de llevar adecuadamente la cuenta correspondiente en la balanza de pagos del país;

Que la junta monetaria ha recomendado la adopción de una medida que haga posible lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica, ya sea de derecho público o privado, que haya obtenido u obtenga en el futuro préstamos en el exterior, que deban servirse por el mercado libre de divisas, ya sean en dólares o en cualquier otra moneda extranjera, deberá registrarlos, para fines estadísticos de la balanza de pagos.

La inscripción se hará por el deudor en la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, entre el veintiséis (26) de julio y el diez (10) de agosto del presente año, si se trata de préstamos obtenidos con anterioridad a esta resolución y dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del préstamo, si se trata de deudas contraídas con posterioridad.

Asimismo, deberán registrarse los pagos que se hagan, por capital e intereses, con imputación a dichas deudas, dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha del correspondiente giro.

Parágrafo. Excepto la nación, todas las demás entidades de derecho público, departamentos, municipi-

pios o establecimientos públicos descentralizados nacionales, departamentales y municipales, deberán hacer el registro que este artículo establece.

Artículo 2º La División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior elaborará los formularios que deberán usarse para el registro ordenado en esta resolución. En dichos formularios deberán suministrarse las siguientes informaciones:

- a) Valor actual de la deuda estimada en la divisa en que se contrajo;
- b) Valor actual de la deuda estimada en dólares;
- c) Valor de los intereses anuales estimados en dólares;
- d) Plazo pactado para su amortización;
- e) Monto de los pagos, tanto por capital como por intereses hechos en 1965, y los que se prevean para el resto del presente año y para 1966; y
- f) Los demás que la División de Registro de Cambios considere necesarios para los fines estadísticos de que trata la presente resolución.

Artículo 3º La División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, pasará mensualmente al Departamento Administrativo de Planeación, al Banco de la República y a la Junta Monetaria, una relación del estado y movimiento de la deuda de cuya inscripción se trata en la presente resolución. Asimismo, pasará una relación mensual del estado y movimiento de la deuda del sector público a la División de Crédito Público de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 4º Los datos que se obtengan en desarrollo de lo establecido en esta resolución serán de carácter estrictamente confidencial y se usarán para los fines estadísticos a que se ha hecho referencia.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

INDICE ECONOMICO

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 9 y 10 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1964

CONGO-CONDICIONES ECONOMICAS

- 71 De Pooter, Fernand. L'entreprise privée en République du Congo: sa position, son évolution. Revue 211:/383/-393 My-Jn '64.

Fernand De Pooter: Representante General de las Empresas congoleñas (Leopoldville).

Texto de una alocución pronunciada en marzo de 1964 en el Cercle Royal Africain.

CONSTRUCCION

- 72 La actividad edificadora en el país. Bol. Inf. Camacol. 85:/6-7/Bgt. St '64.

Contenido: Tablas al respecto sobre las ciudades de: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Pereira, durante el mes de agosto de 1964.

- 73 Colombia. Leyes, decretos, etc. Ley 4ª de septiembre 30 de 1964; "Protección a la industria de la construcción, concurso y contratos". Bol. Inf. Camacol 85:4 Bgta. St '64.

- 74 Indice de precios de los materiales de construcción en Bogotá; base. 1951-1952-1953 = 100. Bol. Inf. Camacol. 85:8 Bgtá. St. '64.

Contiene: Tablas sobre los precios de los minerales no metálicos y sus productos y sobre artículos metálicos y maderas.

- 75 Turner, John C. La autoconstrucción. Desa. Econ. 3:32-38 N. York St/Oc '64.

¿Podría ser un instrumento válido para programas de vivienda popular en las "barriadas" de América Latina?

Contenido: La autoconstrucción en el Perú. - La iniciativa del pueblo. - La autoconstrucción espontánea. - La autoconstrucción dirigida. - La autoconstrucción auxiliar. - Preguntas para aclarar el tema y conclusiones.

Véase además: **Vivienda.**

Consumo

véase: **Producción y consumo**

COOPERACION ECONOMICA

- 76 Carleo, Aldo. Tendenze della cooperazione internazionale sur mercato dei capitali. Rass Econ 2:514-526 Napoli My-Ag '64.

Bibliografía al pie del texto.

- 77 Las comunidades económicas de América Latina. Moneda 21:7-13 Caracas St '64.

Cooperación económica en América Latina dentro del margen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y el mercado Común Centroamericano.

Contenido: Precusores de la cooperación económica. - La fundación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) - Los objetivos de la ALALC. - El problema de las reducciones arancelarias. - El comercio interregional en la ALALC. - Dificultades en el intercambio de mercancías. - Insuficientes posibilidades de transporte y tráfico. - Cooperación activa de la industria. - Industria pesada e industria automotriz. - Coordinación de la industrialización latinoamericana. - Posibilidades para otros países en la ALALC. - El Mercado Común Centroamericano. - El tratado general base de la actual cooperación. - Colaboración en el sector crediticio y monetario. - El programa de la integración económica. - Creciente intercambio de bienes.

- 78 Dimitrov, Iván. La colaboración económica de Bulgaria con los países en desarrollo. Com. Ext. Bulg. 4:3-4. Sofía JI/Ag '64.

- 79 Lambert, Paul. The training of co-operative officials. Annals Pub. Co. Econ. 2/3:/197-205 Lieja Ab-St '64.

- 80 Mann, Thomas. Organizing for progress in Latin America. Bull. Depart. St. 1319: 479-482 Wton. Oc '64.

Thomas C. Mann: Assistant Secretary for Inter-American Affairs:

Contenido: Inter-American Committee. - U. S. National Committee.

- 81 Reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso, 1, México, 1964. La Alianza para el Progreso; informe final de la primera reunión de la CIAP. Mercado Valores 33:501-507 Ag; 34:516-520 Ag; 35:534-537 Ag' 64.

- 82 Saez, Raul. Flaquezas de la planeación en Latinoamérica. Com. Ext. 10:689-692 Mex. Oc '64.

Exposición presentada en la Primera Reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso, celebrada en México, por el señor Saez, coordinador de la nómina de Nueve Expertos.

- 83 Sennholz, Hans. Alianza para el progreso. Rev. Bria, 4:211-216 Mex. My/Jn '64.

Reproducido con especial autorización de "American Opinion" donde fue publicado en noviembre de 1963.

Contenido: Designios de la Alianza. - Socialismo provocado. - Elección de reformas. - Presupuestos del progreso. - Compartir conocimiento no riqueza.

- 84 Veverka, Charles. Co-operation and modern methods of distribution in France. Annals Pub. Co. Econ. 2/3:171-180 Lieja Ab-St '64.

Charles Veverka: Director General de las "Cooperativas de Charentes y del Poitou".

véase: además: Mercado Común Europeo.

Mercado Común Latinoamericano.

CORPORACIONES FINANCIERAS

- 85 Financing corporate expansion. Bus Brief 58:/5-6/N. York St/Oc '64.

Contiene: Gaining perspective. - Heavy credit demands. - Corporate liquidity. - Monetary policy. - Future trends.

- 86 Les instituts de développement en Amérique Latine: conclusions générales. Note men. JI/Ag: 1-27 Paris '64.

Bibliografía: p. 25-27.

Contenido: I—Les conditions générales du financement de l'investissement en Amérique Latine. - II—Les différents types d'instituts

de développement existant en Amérique Latine. - III—Les status juridiques des différents instituts latino-américains de financement|. - IV—Les modalités des financements consentis par les instituts latino-américains. - V—L'origine des ressources financières utilisées par les instituts de développement latino-américains.

- 87 Meltzer, Allan H. Public and private financial intitutions a review of reports from to presidential comitees. Rev. Econ. Statis. 3:/269/278 Cambrid. Ag '64.

Contenido: Recommendations directly affecting federal reserve monetary policy operations. - Regulatory equality for non-bank financial institutions. - Federal credit agencies. - Conclusions.

- 88 Operaciones con valores realizadas por Nacional Financiera, S. A. (miles de pesos). Mercado Valores 34:521 Mex. Ag '64.

De México.

- 89 Reunión Anual de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, Tokio, 1964. Reunión Anual de los.. Mercado Valores 38:568-580 Mex. St '64.

A la cabeza de título: Operaciones de los Organismos Internacionales de Financiamiento. Discurso de: George D. Woods, Presidente del Banco Mundial, de la Corporación Financiera Internacional y de la Asociación Internacional de Fomento; Douglas Dillon, Secretario del Tesoro de los Estados Unidos; Félix Ruiz. Vicepresidente del Banco Central de Chile; Arturo Pérez Galiano, Presidente del Banco de Guatemala.

- 90 Las sociedades privadas de financiamiento del desarrollo. Bol. Quin. Supl. Cemla. 9:285-291 Mex. St '64.

Contenido: Bancos de Fomento. - Sociedades privadas de financiamiento del desarrollo. - Alcance y propósitos. - Propiedad. - Dirección y personal. - Políticas de inversión. - Ayuda a los mercados de capital. - Limitaciones. - Ayuda del Banco Mundial, la AIF y la CFI a las sociedades de financiamiento del desarrollo.

COSTO Y NIVEL DE VIDA

- 91 Sojo Zambrano, José Raimundo. "Fenalco" pide al gobierno estabilizar el costo de la vida. Bol. Fen 2486:1-2, 6-8 Bgtá. Oc '64.

Intervención del Dr. Sojo Zambrano en el Seminario sobre costo de la vida colombiana organizado por la Escuela Superior de Administración Pública.

- 92 Sojo Zambrano, José Raimundo. La restricción crediticia afectará el costo de la vida. Bol. Fen 2490:1, 8-9 Bgtá. Oc '64.

COSTOS

- 93 Drake, James. The benefits and costs of motorways. Rev. Dist. Bank. 151:3-20 London St '64.

James Drake, C.B.E. Lancashire County Surveyor and Bridgmaster.

Contiene: Text., map., grafs.

- 94 Obregón Botero, Rafael. Consideraciones sobre el costo del uso de la maquinaria en el cultivo del algodón. Agr. Trop. 9:497-501/ Bgt. St '64.

A la cabeza de título: Observaciones económicas.

- 95 Reverón Larre, A. Apuntes sobre costo de transportes. Bol. Cam. Com. 609:17348-17353 Caracas Ag '64.

CREDITO AGRICOLA

- 96 El crédito industrial con asistencia técnica. C. Agr. 144:1-2 Bgtá. 1a: q. St '64.

Trata del fomento que por medio del crédito hará la Caja de Crédito Agrario a la industrialización de los productos agropecuarios y mineros.

- 97 Espinosa Valderrama, Augusto, El crédito como instrumento de la producción agrícola. Cebú 81:6-8 Bgtá. My '64.

Tomado de El Tiempo.

CREDITOS

- 98 Consumer instalment credit. Bull Fed Res 9: 1111-1118 Wton St '64.

Contenido: Expansion since 1961. - Economic role of consumer credit. - Credit use and consumer buying. - Rate of repayments. - Fun sources.

Contiene tabs. y grafs.

- 99 Los efectos de la política crediticia de la empresa en la acción comercial. Trab. Nal. 1738:663-665 Barcelona Jn '64.

Resumen del discurso pronunciado por el Subdirector de la Escuela de Administración de Empresas Juan Masabeau Ripoll, ante el VI Congreso Internacional de Marketing y Distribución.

- 100 Lovato, Giovanni. La riserve obbligatorie come strumento di politica monetaria. Bria 8:922-927 Roma Ag '64.

Las reservas obligatorias empleadas todas en conservar su función original de garantizar la solvencia económica de los institutos de crédito, han venido a ser recientemente un instrumento de la política monetaria: en efecto variando los porcentajes de reserva hay posibilidad de influir directamente en el montaje del crédito bancario. Las reservas obligatorias son calculadas, en los diversos países, según criterios diferentes y su estructura es igualmente diferente.

- 101 Small business confronts the credit gap. Bus Brief 58:/2-3/ N. York. St/Oc '64.

Contenido: A perplexing question. - Misplaced skepticism. - Confronting the credit gap. - Commercial banks and trade credit. - Federal Government credit programs.

véase además: Bancos y operaciones bancarias
Crédito agrícola

CUESTIONES MONETARIAS

- 102 Acuerdo entre el I.E.M.E. y el Banco de México. Trab. Nal. 1738: 699-701 Barcelona Jn '64.

I.E.M.E. = Instituto Español de Moneda Extranjera.

- 103 Andersen, Leonall C. The incidence of monetary and fiscal measures on the structure of output. Rev. Statis. 3:/260/-268 Cambrid. Ag '64.

- 104 Aspectos de la liquidez internacional. Bol. Quin. Supl. Cemla. 9:273-280 Mex. St '64.

Contenido: Introducción. - Naturaleza y componentes de la liquidez internacional. - Relación entre la liquidez internacional y el proceso de ajuste de los pagos internacionales. - Suficiencia de la liquidez internacional. - Variaciones a plazo más corto en la necesidad de liquidez internacional y oferta de esta. - Observaciones finales.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
D.L. 1697	Jun.	24	31.700	Jul. 14 65	Dicta normas tendientes a poner en vigencia la reforma judicial de la República.
D.L. 1709	Jun.	29	31.707	Jul. 23 65	I—Suspende las disposiciones sobre reintegro al Banco de la República, de las divisas provenientes de exportaciones distintas del café. II—Dispone que las divisas originadas en estas exportaciones deberán venderse al Banco de la República en su totalidad o en parte, cuando así lo disponga la Junta Monetaria al tipo de cambio que señale periódicamente. III—Establece que si en los productos manufacturados se han empleado materias primas, partes o elementos adquiridos en el exterior, cuyo pago se haya hecho en certificados de cambio, la junta podrá disponer que parte del valor de la exportación se pague a la tasa de cambio de los certificados, previo estudio de la composición de los costos de los productos respectivos.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D. 1399	Jun.	3	31.681	Jun. 19 65	Dispone que el departamento de la Guajira comenzará a funcionar administrativamente a partir del 1º de julio del año en curso, y dicta otras normas relativas a su administración, funcionamiento así como a los bienes y rentas que formarán su patrimonio.
MINISTERIO DE JUSTICIA					
D. 1495	Jun.	9	31.686	Jun. 26 65	Crea los distritos judiciales de Valledupar y de Riohacha en el departamento de la Guajira y dispone que una vez entrada en vigencia la reforma judicial procederán a ser organizados.
D. 1698	Jun.	24	31.711	Jul. 28 65	Reglamenta la forma, oportunidad y procedimiento para el reparto de los expedientes civiles, penales y laborales, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones sobre la reforma judicial.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D. 1596	Jun.	14	31.690	Jul. 2 65	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para firmar, a nombre del gobierno, el convenio de garantía relacionado con el contrato de préstamo celebrado entre la Empresa Puertos de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo, por US\$ 5.000.000.
D. 1611	Jun.	19	31.692	Jul. 5 65	Fija en 10% ad-valorem el gravámen arancelario de los chasises para buses que se importen con destino exclusivo, permanente e indefinido al servicio público de transporte, como también los que importen las universidades y colegios para el transporte de sus educandos, y dicta normas para la matrícula de estos vehículos.
D. 1612	Jun.	19	31.692	Jul. 5 65	Determina los gravámenes arancelarios para la industria de ensamble de vehículos automotores y modifica el texto de las posiciones arancelarias correspondientes.
R.E. 137	Jun.	7	31.690	Jul. 2 65	Autoriza a la empresa Puertos de Colombia para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de US\$ 5.000.000 con plazo para su total amortización de 15 años e interés del 6% anual.
R.E. 147	Jun.	14	31.690	Jul. 2 65	Autoriza al municipio de Barranquilla para contratar un empréstito con la firma Roger Dunn & Company de Chicago, hasta por la suma de US\$ 2.700.000 con un plazo para su total amortización de 3 años e interés del 12% anual y la facultad para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D. 1536	Jun.	10	31.695	Jul. 8 65	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos (INA) para importar 13.900 toneladas de cebada, con el objeto de suplir las deficiencias de la producción nacional en este año.
D. 1610	Jun.	19	31.693	Jul. 6 65	Autoriza al Banco de la República para que de las cuotas de fomento de que trata el decreto 3168 de 1964, entregue a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la suma de \$ 9.500.000 para la campaña de producción de semillas seleccionadas de trigo, maíz, frijol y arveja, como aporte de la nación en el presente año y estipula que a partir de 1966 le serán entregadas las sumas que requiera la Caja Agraria por el mismo banco para la misma campaña y en general para las de fomento agrícola.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo. D.: Decreto. R. E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1965

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A				
	NUMERO	FECHA					
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA							
D.	1413	Jun.	9	31.684	Jun.	23 65	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que por sí o por intermedio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, lleve a cabo la parcelación y adjudicación de las zonas rurales y suburbanas de propiedad de la nación, ubicadas en jurisdicción de Agua de Dios, y dicta otras normas sobre la materia.
MINISTERIO DE FOMENTO							
D.	1496	Jun.	9	31.692	Jul.	5 65	I—Obliga a los industriales, importadores y comerciantes de artículos de primera necesidad, consumo popular o uso doméstico, anotar el precio de venta para el consumidor y a los expendedores fijar en lugar visible listas de precios aprobadas por las autoridades; determina la sanción aplicable a los infractores de esta norma. II—Faculta a los alcaldes municipales para que convoquen a la elección del comité cívico de vigilancia de precios y determina la composición y funciones de esta corporación.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS							
D.	1518	Jun.	10	31.691	Jul.	3 65	Reglamenta la ley 4ª de 1964 sobre contratos para estudios, construcción, mejoras y conservación de obras y autoriza a los bancos y corporaciones financieras para realizar las operaciones de crédito de que tratan los decretos 384 de 1950, 2369 de 1960 y demás disposiciones de fomento industrial, cuando se trate de empresas o actividades relacionadas con la construcción, como urbanizaciones, estudios y trabajos de ingeniería o de arquitectura.
JUNTA MONETARIA							
R.	19	Jun.	23	(—)	(—)		I—Dispone que tanto los bancos comerciales como la Caja Agraria podrán dedicar hasta dos puntos del encaje extraordinario con destino a inversiones en nuevos préstamos a corto plazo para el cultivo de algodón y en préstamos a los transportadores para la importación y adquisición de taxis de servicio público. II—Reduce al 5% el depósito previo para la importación de bienes de capital siempre que su precio FOB no sea inferior a US\$ 250.000, el pago al exterior se haga a plazos, la reducción beneficie al importador y no al intermediario, y que la rebaja de los depósitos previos se aplique a los bienes de capital para industrias de transformación y empresas de servicios.
R.	20	Jun.	30	(—)	(—)		I—Establece que las divisas provenientes de las exportaciones menores se venderán al Banco de la República a la tasa de \$ 13.50 por dólar o su equivalente en otras monedas, y dispone que para las importaciones de que trata el artículo 55 de la ley 1ª de 1959, se reducirá de su valor, el de las materias primas importadas e incorporadas en ellas para lo cual deberá presentarse un certificado de la Superintendencia de Comercio Exterior sobre el valor en divisas extranjeras correspondientes a tales importaciones. II—Faculta a los exportadores, que deseen importar mercancías por igual valor a las incorporadas en los productos que han exportado, para solicitar al Banco de la República se les exima de reintegrar las divisas extranjeras para dicha importación. III—Determina que los exportadores de productos distintos del café podrán reintegrar anticipada y definitivamente las divisas originadas en las exportaciones que proyecten hacer.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. R.: Resolución. (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial.